

*Instru. V. del modo de gobernar los Reinos*  
*de Aragon*



# ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = A todos los Corregidores, e Intendentes de Exercito, y Provincia, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demàs Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, à quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, ò tocar pueda en qualquier manera, y à cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, salud, y gracia: Sabed, que como siempre ha sido una, y la mas principal consideracion del nuestro Consejo atender à la mejor administracion, y distribucion de los Propios, y Arbitrios ya concedidos, y nuevamente dados para sus urgencias à los Pueblos de estos nuestros Reynos, y que sus productos se convirtiesen precisamente en los fines para que antes fueron examinados, y cessassen cumplido su destino; en Consulta de veinte y cinco de Mayo de mil setecientos cinquenta y dos, recordada en otra de tres de Diciembre de mil setecientos cinquenta y quatro, noticiò à la Magestad del Señor Rey Don Fernando Sexto (que goza de Dios) mi muy caro, y amado Hermano, los medios que hallò por mas oportunos para conseguir los efectos à que se dirigian, no siendo el que tenia menor lugar la formacion de una Contaduria, donde se ajustassen, y liquidassen las cuentas de estos dos Ramos, baxo de cierta Instruccion, que acompañò à dichas Consultas: Y enterado ahora nue-



tra Real Persona de quantos particulares se previnieron en ellas, con su inteligencia ha sido servido mandar expedir, y remitir al nuestro Consejo el Real Decreto, è Instruccion, que con fechas de treinta de Julio proximo pasado, y la que en el Capitulo once de esta se cita de tres de Febrero de mil setecientos quarenta y cinco, dicen asì:

REAL  
Decreto.

Llevandose la atencion de todos mis desvelos el alivio que deseo logren mis amados Vassallos, no omitirè medio, ni diligencia, que conduzca à conseguirlos. Esta idèa me ha hecho reconocer, que la falta de Propios, que generalmente tienen las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos para sus precisas dotaciones, han obligado à solicitar en todas sus urgencias, facultades para imponer sobre los Abastos, y otros Generos comerciabiles ciertos derechos con titulo de Arbitrios, hypotecandolos à los Censos, que sobre ellos se han tomado, para atender à la urgencia que los motivaba, y valiendose de otros medios, en gravissimo perjuicio del Comun, con pretexto de necesidades publicas; de modo, que esta especie de exaccion grava mas que las contribuciones impuestas para sostener la Causa publica: Y aunque semejantes concessiones solo deberian subsistir el tiempo à que se limitaron, si se invirtiesen sus rendimientos en los precisos fines de su destino; se halla, que por successivas prorrogaçiones se han hecho interminables, con el especioso titulo de haver consumido, por falta de Propios, parte de los mismos productos en cargas indispensabiles de la Republica, con lo qual, y la falta de la mas pura administracion, que debe haver en los Caudales del Comun, se han impossibilitado los Pueblos en tal conformidad, que no les es posible soportar las anuales cargas con que estàn ligados; Y aunque en todos tiempos ha merecido particularissima atencion à mis gloriosos Predecessores un asunto de tanta gravedad, de que depende el bien, ò mal estar de los Pueblos, y se han dado las Providencias, que se han contemplado mas utiles, y ventajosas para el buen gobierno, direccion, y pura administracion de estos Caudales publicos, no han producido



do los buenos efectos ; que debian esperarse , por no haver tenido la entera observancia , que correspondia , por las diversas manos que los han manejado , en que he notado , que no ha havido toda aquella actividad , y zelo del beneficio comun , que debian haver manifestado en desempeño de tan particular confianza. Y deseando poner remedio à este daño : He resuelto , que los Propios , y Arbitrios , que gozan , y poseen todos , y cada uno de los Pueblos de estos mis Reynos , corran baxo la direccion de mi Consejo de Castilla , à quien hago el mas particular encargo de que tome conocimiento de los mismos Propios , y Arbitrios , sus valores , y cargas , para que reglado à la Instruccion que acompaña , firmada del Marquès de Squilace , mi Secretario de Estado , y del Despacho de Hacienda , los dirija , gobierne , y administre , y tome las cuentas de ellos annualmente , para que constando su legitimo producto , se vea igualmente , que la inversion ha sido en los fines de su destino , sin extraviarlos à otros , que no les son correspondientes. Y quiero , que annualmente me dè cuenta por la Via reservada de Hacienda del estado de los Propios , y Arbitrios , sus valores , cargas , redenciones que se hayan hecho , y Arbitrios , que han cessado , por haverse cumplido el termino de la concession , y no haver mas motivo para la continuacion de ellos , para enterarme de los efectos que produce esta Providencia. Y para que pueda desempeñar esta grave confianza como corresponde à mi Real Servicio , y al bien de mis Vassallos : He venido en crear en la Corte una Contaduria General con titulo de Propios , y Arbitrios del Reyno , para que por ella se lleve la cuenta , y razon de ellos , conforme tambien à la misma Instruccion , y señalo un dos por ciento , que debe exigirse del importe de todos los Propios , y Arbitrios , para la satisfaccion de sus salarios , y los de los Contadores , y Oficiales , que debe haver tambien en las Provincias , el qual mando que éntre de cuenta aparte en mi Thesoreria General , con el fin de que si importasse mas que los indispensables sueldos , que se les señalan , pueda reducirse la exaccion à menos de el dos por ciento : Y



mando, que desde primero de Agosto proximo cesse la cobranza de el quatro por ciento de Arbitrios, que se estaba exigiendo para mi Real Hacienda, de el qual hago desde luego gracia à mis Pueblos, y Vassallos. Tendràse entendido en el mismo Consejo para su puntual cumplimiento, y comunicará al mismo fin exemplares de este Decreto, è Instruccion à los Ministros, y parages donde convenga, quedando expedidos los correspondientes al Consejo de Hacienda, y Superintendencia General de Rentas. En San Ildefonso à treinta de Julio de mil setecientos y sesenta. Al Obispo Governador del Consejo.

*Instruccion, que manda S. M. observar, para la administracion, cuenta, y razon de los Propios, y Arbitrios del Reyno.*

- I. El Consejo de Castilla, à quien S.M. confia el Gobierno, y direccion de los Propios, y Arbitrios de el Reyno, tomarà todas las Providencias, que estime convenientes, para que se administren con la pureza que corresponde, y que sus productos tengan la conversion que es debida.
- II. A este fin pedirà Noticias individuales de los Propios, que cada Pueblo tiene, y los Arbitrios de que usa, con expresion de si son temporales, ò perpetuos, y si se disfrutan en virtud de Facultades Regias, ò por consentimiento de los Ayuntamientos, ò Concejos; que valores, cargas, y obligaciones tienen, todo con entera distincion unos de otros.
- III. Con conocimiento del verdadero valor de los Propios, y de las obligaciones, y cargas à que estàn afectos, reglarà, y dotarà las que ha de cumplir cada Pueblo; esto es, señalando la cantidad à que debe ceñirse, tanto en los gastos de la administracion de Justicia, como en las Fiestas votivas, salarios de Medico, Cirujano, Maestro de primeras Letras, y demàs obligaciones, que sobre si tenga, procurando que la asignacion sea con respecto al valor de los Propios, y que siempre quede de ellos algun sobrante, que sirva à redimir sus Censos, si los tuviere; y si no, para aplicarle à descargar los Arbitrios.
- IV. Siendo los Intendentes de Exercito, y Provincia los Sujetos à quienes S. M. por su integridad, y conocimiento tiene fiado el cuidado de la Policia, y Gobierno,



y lo correspondiente à los asuntos respectivos à los manejos de Hacienda , y Guerra, y que por sus propios officios deben tener conocimiento del estado de los Pueblos de sus respectivas Provincias ; quiere S. M. que le tengan tambien de sus Propios , y Arbitrios , y que tomen las Providencias , que estimen justas , para que su administracion sea conforme à las intenciones del Rey, llevando correspondencia con la Persona que à este fin destine el Consejo , para caminar con uniformidad en las disposiciones que tomen , y advertirles el Consejo lo que estimáre conducente al acierto.

V. Serà del cargo de los Intendentes hacer , que todas las Justicias de cada Pueblo de los de su Jurisdiccion entiendan , que los Propios los han de manejar con entera pureza , cortando todo monopodio , y mala verfacion de sus productos ; que los Ramos arrendables se faquen annualmente à pública subhastacion , y se rematen en el mayor Postor , sin que en los arrendamientos tengan parte , directa , ni indirectamente , las Justicias, ni sus Parientes ; y que los demàs Ramos , que sea preciso administrarlos , se execute con la mayor legalidad, y con la conveniente cuenta , y razon , haciendo que los rendimientos de unos, y otros entren en poder del Theforero , ò Mayordomo de Propios , à quien por esta razon , y la responsabilidad de Caudales , se le abonará un quince al millar.

VI. Que annualmente han de formar su Cuenta, haciendose Cargo del producto de los Propios , con distincion de cada uno , y la Data se ha de reducir à Libramientos , que han de despachar las Justicias, con entero arreglo à la dotacion de gastos, que haga el Consejo , intervenidos por el Contador , si le huyere ; y en su defecto , por el Escrivano , ò Fiel de Fechos de cada Pueblo , al quince al millar , que debe abonarse al Theforero , y à los gastos de la administracion , que han de ser los indispensables.

VII. Que estas Cuentas las han de remitir formalizadas, en el termino preciso de un mes despues de cumplido el año , al Intendente respectivo , quien las hará passar à la Contaduria , para que las examine, tome , y reco-



nozca; y estando regladas, esto es, justificados los Cargos, y reducidas las Datas al reglamento hecho por el Consejo al quince al millar del Theforero, y gastos de administracion, las glossarà, y despacharà el correspondiente finiquito; pero si hallàre, que no vienen conformes, pondrà un Pliego à media margen de los reparos que se le ofrezcan, y le remitirà à las mismas Justicias para que los satisfagan; y no haciendolo en el preciso termino de un mes, se excluiràn de la Cuenta las partidas reparadas, y se procederà por el Intendente contra las Justicias hasta hacerlas efectivas, sin admitirlas Instancia sobre ellas, y todo se ha de executar de oficio, sin causar el menor gasto al Pueblo, pues por razon de este extraordinario trabajo se asignarà al Contador, de el producto del dos por ciento, la correspondiente ayuda de costa, y lo mismo à los Oficiales que necesite para desempeñar esta confianza.

VIII. Fenecidas de uno, ù otro modo las Cuentas, darà el Contador una Certificacion del Cargo, y Data por menor de ellas, con sus resultas, la que passarà el Intendente al Consejo, para que en la Contadurìa de la Corte haya toda la razon que se necesite para los casos que ocurran.

IX. Si el Consejo tuviere por conveniente pedir estas Cuentas para que las revea el Contador, las remitirà inmediatamente originales los Intendentes, quedandose con noticia puntual de ellas, para tener presentes sus resultas en las Cuentas successivas.

X. Si ocurriere al Pueblo algun gasto extraordinario, no le ha de hacer sin representarlo al Intendente, quien siempre que reconozca que es indispensable, darà permiso para executarle, no excediendo de cien reales; pero si fuere de mayor cantidad, lo representarà al Consejo, y esperarà su resolucion, la qual comunicarà al Pueblo para que se arregle à ella.

XI. Para el gobierno, y administracion de los Arbitrios del Reyno, se expidiò en el año de mil setecientos quarenta y cinco su Instruccion, y en los Pueblos que se ha procurado su observancia, ha producido los efectos que le prometieron; y en esta inteligencia, quiere S. M. que



conforme à su tenor se manejen , y administren los Arbitrios en todo el Reyno , y que el Consejo zele sobre su entero cumplimiento , y observancia.

- XII. Conforme à ella debe haver Juntas compuestas del Superintendente , y dos Regidores del Ayuntamiento , para que entiendan en la administracion , y despacho de los Expedientes que correspondan à los Arbitrios , en las Libranzas que se expidan à los Interessados , y en las disposiciones para la mejor administracion : Y reconociendo las ventajas , que este methodo ha producido , quiere S. M. que en ellas , y baxo de las mismas reglas se trate , y gobierne el particular de los Propios ; y que en los Pueblos en donde no las haya , se establezcan , dando el Consejo las disposiciones , que tenga por convenientes , para que los Corregidores , ò Alcaldes Mayores las presidan ; y en donde por la cortedad del Pueblo no los haya , se compongan de los Alcaldes , y Regidores , y si pareciere del Procurador Sindico General , presidiendolas el mas digno.
- XIII. Estas Juntas en donde no huviere Arbitrios , han de tratar del mejor régimen , y gobierno de los Propios ; y en donde huviere Arbitrios , de uno , y otro.
- XIV. Han de examinar si los Arbitrios , que mas gravan al Pueblo , se pueden subrogar en otros mas tolerables , y representarlo al Intendente , para que si lo estima conveniente , lo haga presente al Consejo , quien consultará à S. M. por la Via de Hacienda lo que tenga por conveniente al alivio , y mejor estar de los Pueblos , y comunicará la resolucion , que S. M. se sirva tomar , al Intendente , para que la haga saber à las Juntas para su cumplimiento , de modo que al Pueblo no le tengan de costa un solo maravedì estas subrogaciones , pues todo se ha de executar por providencias gubernativas.
- XV. Haràn entender los Intendentes à los Pueblos , ò Juntas que se establezcan en ellos , que las Cuentas de Arbitrios se han de formar , remitir , y tomar por el Contador , en la misma forma que se previene por lo que toca à las de Propios.
- XVI. El Consejo consultará al Rey por la Via de Hacienda , como està mandado , los Arbitrios de que necessiten



los Pueblos segun sus urgencias , y las prorrogaciones de los ya concedidos , cumplido el termino de la Facultad , examinando prolijamente el estado del Pueblo , y la necesidad , para que sin ella no continúe el gravamen de los Vassallos.

XVII. Darà todas las disposiciones , que estime convenientes , para que con ningun pretexto se invierta el producto de los Arbitrios en otros fines , que los de su preciso destino , y para que con sus sobrantes se rediman hasta donde alcancen los Censos impuestos sobre ellos , para libertar , por quantos medios dicte la prudencia humana , à los Pueblos del gravamen , que sufren sobre los principales alimentos.

XVIII. En los Pueblos en donde los Propios no alcancen à cubrir sus obligaciones , procurará el Consejo , con el sobrante de Arbitrios , comprarle algun Propio equivalente à que tenga la dotacion que necesita ; de modo , que no se vea precisado à valerse de otros medios , que perjudiquen la libertad , y disfrute de los comunes à los Vassallos ; y mientras no haya fondo suficiente para la compra del Propio , se suplirá lo que falte de los Propios con el sobrante de los Arbitrios.

XIX. Para que el Consejo tenga toda la noticia que necesita de los Propios , y Arbitrios del Reyno , y que las Cuentas atrassadas , y las que se presenten en èl en lo sucesivo , se tomen , glosen , y fenezcan sin el menor coste de los Pueblos : Ha venido S. M. en que se establezca en esta Corte una Contaduria General de Propios , y Arbitrios del Reyno , compuesta por ahora , y hasta que la experiencia haga conocer las gentes que se necesitarán para su desempeño , de un Contador General , y ocho Oficiales ; y para la satisfaccion de sus sueldos , y los que han de tener los Contadores , y dos Oficiales , que se han de poner en cada Contaduria de Exercito , y Provincia ; quiere S. M. que del producto de los Propios , y Arbitrios se exija un dos por ciento , y que éntre de cuenta aparte en la Thesoreria General , para que si importasse mas que los salarios , se reduzca la exaccion à cubrir solo el gasto indispensable , y que para desde primero de Agosto proximo cesse la cobranza del quatro por cien-



to de Arbitrios, que se cobraba para la Real Hacienda.

- XX. El Contador ha de ser de graduacion, habil, zeloso, y de acreditada conducta, y desempeño, y los Oficiales se ha de procurar que sean inteligentes, y expertos en el manejo, y toma de Cuentas, y que lo tengan acreditado en las Contadurias del Rey, de las quales se sacaran a este fin para que ayuden al Contador, como conviene al pronto despacho de quanto ocurra.
- XXI. El Consejo propondrà al Rey por la Via de Hacienda los Sujetos, que estime convenientes, y en quienes concurren las citadas circunstancias para desempeñar estos encargos, y los sueldos que deberàn assignarles, en el concepto de que no han de tener el menor emolumento, porque quanto ocurra se ha de despachar de oficio.
- XXII. Esta Contaduria se establecerà en el Palacio que llaman de la Reyna Madre, en una de las Oficinas del mismo Consejo, y se passaràn desde luego a ella todas las Cuentas pendientes, y atrasadas de los Propios, y Arbitrios del Reyno, las quales passará el Contador desde luego a tomar, y fenecer, y de sus resultas dará cuenta en el Consejo, y tomarà su Acuerdo para dar el finiquito; y que si huviere alcances, se proceda a hacerlos exequibles, aplicandolos al fin de su destino.
- XXIII. A esta Contaduria se passaràn todas las Noticias, que remitan los Intendentes de los Propios, y Arbitrios del Reyno, sus valores, y cargas, para que dando cuenta en el Consejo, haga la dotacion, que se prescribe en el Capitulo tercero de esta Instruccion.
- XXIV. Igualmente se passaràn todas las Cuentas, que se presenten en el Consejo, para su toma, y las examinarà el Contador, pero no dará el finiquito sin dar cuenta al Consejo de sus resultas, y tomar el conveniente acuerdo.
- XXV. Tambien se archivaràn en ella todas las Certificaciones, que dieren los Contadores de Exercito, y Provincia, del Cargo, y Data de las Cuentas que presenten, y tomen a los Pueblos, para que conste, y pueda dar noticia al Consejo del estado de todos, y cada uno de los Propios, y Arbitrios del Reyno.
- XXVI. El Contador entrará a despachar en la Sala Primera de Gobierno del Consejo todo lo que ocurra respectivo



à los Propios , y Arbitrios , y conforme à las resoluciones que se tomen , comunicará las Providencias que se acuerden à los Intendentes , para su observancia , y dará las demás ordenes correspondientes à ellas.

XXVII. El Consejo , sin embargo de esta Instruccion , si hallare que alguno , ò algunos de los Articulos comprehendidos en ella , conviene variarlos , ò aumentar otros , para conseguir mas bien el fin de que los Propios , y Arbitrios se manejen con la pureza , è integridad , que el Rey desea , y que los Pueblos gozen del alivio à que se dirige , lo representará à S. M. por la Via de Hacienda , y esperará su Real determinacion.

XXVIII. Para que S. M. se instruya de los efectos que produce esta Providencia , quiere que el Consejo le dé cuenta annualmente por la misma Via de Hacienda del estado de los Propios , y Arbitrios del Reyno , sus valores , cargas , redenciones que se hayan hecho , y Arbitrios que han cessado , por haverse cumplido el termino de la concession , y no haver motivo para la continuacion de ellos.

XXIX. No obstante todo lo expresado , haviendo entendido S. M. que hay algunos Arbitrios con preciso destino à la paga del Servicio Ordinario , Utensilios , y otras contribuciones , y para reintegrar à la Real Hacienda de varias sumas , que suplió en diferentes partes para Quarteles , y otras urgencias de los Pueblos , y para la paga de la extraordinaria contribucion de Decima ; es su Real voluntad , que de toda esta especie de Arbitrios cuiden privativamente los Intendentes , baxo de las ordenes del Superintendente General de la Real Hacienda , y que el Consejo no se mezcle en ellos , hasta que por el mismo Superintendente se le passe el correspondiente aviso de estàr reintegrada la Real Hacienda.

San Ildefonso treinta de Julio de mil setecientos y sesenta. El Marquès de Squilace.

*Instruccion  
de el año  
de 1745.*

Se ha de formar una Junta , compuesta del Superintendente , y de dos Regidores de el Ayuntamiento , que sean de su mayor satisfaccion , y confianza , para que entienda en la administracion , y despacho de los Expedientes , que correspondan à los Arbitrios , en quanto à librar à los Interesados en ellos la cantidad de sus Cre-

di-



ditos , y acordar las disposiciones correspondientes al mayor valor , y mejor recaudacion , con atencion à las reglas que se proponen ; pues la jurisdiccion de la cobranza ha de tocar al Superintendente , por ser acto privativo suyo , quedando responsable à qualquiera omision , que en ella se experimente , valiendose para los apremios del Escrivano, y Ministro de su mayor confianza , los quales solo han de exigir los derechos con proporcion à sus diligencias, de los deudores, pero nada de los Arbitrios , sino es en el caso , que practiquen algunas en utilidad de ellos , en el qual se les pagaran sus derechos , arreglados al Arancel.

Para esta Intervencion se ha nombrado al Contador de Rentas Reales de cada Capital , à quien ha de hacer el Superintendente , que con la mayor brevedad se le entreguen Copias autorizadas de los Despachos de las Reales Facultades , para que por ellas entienda la importancia de sus derechos , y destinos, y no permita se libre cantidad alguna , que no fuese para ellos, teniendo primero consideracion à la mitad del producto , que se ha de reservar para el valimiento : advirtiendole , que de qualquier defecto que se experimente , se le harà responsable à la cantidad que interviniessse para otro distinto fin , que el que permiten las Reales Facultades , y valimiento.

Harà el Superintendente , que sin perder tiempo se entregue al Contador, por el Escrivano de Ayuntamiento , ò Personas que hayan corrido con la cuenta , y razon de los Arbitrios , Testimonio , ò Certificacion de lo que se debe à ellos , por què personas, y motivos , para que pueda estimular à su cobranza , y tambien de lo que se debe hasta ahora à los Acreedores , y destinos, para que forme los Libros correspondientes à la cuenta, y razon del cobro de los Arbitrios , y estado continuo de Acreedores, y destinos de ellos, para poderla dar siempre que se le pida , y pedir al Superintendente proceda à la cobranza.

Para que en esta Intervencion haya puntual razon del estado de los Arbitrios, harà el Superintendente, que sin la menor dilacion se tomen cuentas à los Depositarios,



rios, que hasta ahora han sido de ellos, de las quales se ha de passar Copia autorizada al Contador, para que sin perder tiempo, pida al Superintendente se proceda executivamente al cobro de los alcances, que resultassen contra los Depositarios, y en favor de los Arbitrios, para que entren en poder del que nuevamente se nombrasse, y que se acuda, y distribuya por la referida Junta à los Acreedores, y destinos, reintegrando en primer lugar lo que se debiesse al valimiento.

En la referida Junta ha de dar el Contador cuenta de los Expedientes que se ofreciesen, informando al mismo tiempo en ellos, para que con entero conocimiento puedan resolverse, estableciendo Decretos de lo que se acordasse, que ha de subsistir en la Contaduria, para los siguientes Informes, que se ofrezcan hacer al Contador, el qual ha de formar los Libramientos, que se resuelvan despachar à los Acreedores, y destinos, que han de firmar los de la Junta; y de ellos, y de los Recibos, que diessen las Partes, ha de tomar la razon el Contador, para que siempre tenga cuenta armada en lo universal de los Arbitrios, y en lo particular de cada Acreedor, y destino.

Para que reciba los productos de los Arbitrios, nombrarà la Junta de su cuenta, y riesgo Depositario de ellos, à quien se abonarà un quince al millar del producto efectivo, que entrasse en su poder, y se le notificarà no admita Libramiento alguno, que no sea firmado de los Ministros de la Junta, y tomada la razon por el Contador; porque sin estos requisitos, se procederà contra el à la reintegracion.

De cuenta de los Arbitrios se formarà una Arca con quatro llaves, la una que ha de tener el Superintendente, la otra el Diputado mas antiguo de la Junta, la tercera el Contador, y la quarta el Depositario, en la qual, con la concurrencia de todos, han de entrar mensualmente los productos de los Arbitrios, que huviesse recibido el Depositario, baxado lo que en el discurso del mes huviesse satisfecho, con Libramientos formales, de que ha de dar razon el Contador, para que se encierre el caudal, que quedasse efectivo; y siempre que se ofrezca

sa-



facar de la Arca alguno para los Acreedores, destino, y valimiento, ha de ser con la dicha concurrencia, dexando sentado uno, y otro, con firma de los Ministros de la Junta, y Contador, en un Libro, que ha de permanecer siempre dentro de la Arca.

Si los Arbitrios, ò alguno de ellos corriessen por Arrendamiento, subsistiràn los contratos por el tiempo que estuviere otorgados; y cesando, se pondrán en Administracion, sobre las reglas que se expresan; y estando ahora arrendados, harà el Superintendente se entregue al Contador copia de las Escrituras de Arrendamiento, para que haga, que à sus plazos, y sin demora alguna, el Arrendador entregue al Depositario la cantidad de su obligacion, con Recibo, de que ha de tomar la razon el Contador, para Cargo del Depositario, y Data del Arrendatario.

Corriendo en Administracion los Arbitrios, se ha de tener consideracion, si el Pueblo es de acarrèo de las especies, y generos sobre que estàn impuestos, ò si es de cosecha. Si es de acarrèo, ò que los Cosecheros encierren fuera sus frutos, y despues de perfeccionadas las especies para su venta, y consumo son introducidas, los Fieles Registros, que cuidan de tomar razon, y registrar las entradas, han de ser nombrados, y juramentados por la Junta, à quienes con proporcion al salario, que antes huviesse gozado, y sin exceso alguno, les serà señalado por la Junta el que huviesse de tener, y se les pagará mensualmente, con Libramientos, y Recibos, en la forma prevenida; y estos Fieles han de tener obligacion al fin del mes à entregar en la Contaduria Relacion jurada de la cantidad de especies, y generos, que se huviesse introducido, con expresion de dias, partidas, y personas, y de los derechos de Arbitrios, que deben exigir de ellas al tiempo de las entradas, sin ninguna moratoria; cuyas Relaciones han de permanecer en la Contaduria, y en virtud de ellas el Contador ha de dar papel, para que el Depositario reciba los mencionados productos, dando Cartas de Pago, de que ha de tomar la razon el Contador, el qual ha de examinar estas Relaciones, y comprobar, siendo necesario, por las de las Rentas Reales, por si contienen alguna ocultacion, y si estàn con fraude, ò



baxa cargados los derechos, que conceden las Reales Facultades; y en caso que se encuentre, ò se experimente, que estos Fieles no corresponden à la confianza, que de ellos se hace, seràn depuestos, y se procederà à castigarlos con proporcion al delito.

Si por ser los Arbitrios de corto valor, estuviessè en practica, que los Fieles de la Administracion de las Rentas Reales entiendan en el de ellos, permanecerà esta practica sobre las reglas del Capitulo antecedente; y à unos, y à otros Fieles se les notificarà con graves penas, que en el peso, y registro del Vino, Vinagre, y Azeyte, y demàs generos sobre que estuviessen impuestos los Arbitrios, no hagan baxa alguna, y que tan solamente abonen lo que corresponde à la corambre, segun la practica que huviessè, respectò de que la baxa que se executa en las especies, cede en utilidad de los Introdùctores de ellas, por venderlas con la carga de los Arbitrios, satisfaciendolos los contribuyentes, y quedandose con ellos los Vendedores; concurriendo tambien, que à los mas poderosos se les dispensa, y à los pobres se les exigen enteramente.

Si es Pueblo de cosecha, ò que se encierran dentro de la Capital los Frutos, asistirà el Contador à los Aforos, que en las Bodegas de los Cosecheros se hicieren, y tomarà razon del Aforo, que à cada uno se executasse, con expresion de vasijas, y cabida de cada una de ellas; y despues harà el Superintendente, que el Escrivano ante quien se hace el Aforo, le passe Testimonio, para armar su cuenta con cada Cosechero; y para establecerla, desde luego pedirà razon à la Administracion de Millones del estado actual de los Aforos passados; y à los Cosecheros solo ha de abonar el Contador, conforme à las Condiciones del Reyno, en Vino la quarta parte por mermas, y desperdicios, y en Azeyte un ocho por ciento por mermas, por estàr asì dispuesto para la contribucion de Millones: Entendiendose, que esta baxa se ha de practicar en el caso de que no se execute al tiempo de los Aforos; pues haciendose entonces, cessa el motivo de hacerla el Contador, porque seria repetirla; y siendo la practica de introducir en Mosto, y Tinta estas especies, se estarà en lo



los Aforos al peso, que de ellas se hiciesse, con la baxa que corresponde à la merma, segun lo que en ello actualmente se hallasse establecido.

En las Licencias que se diessen por la Administracion de Millones à los Cosecheros para vender por menor, se ha de tomar la razon por el Contador; y no estando en practica por lo tocante à Millones, se ha de establecer por lo respectivo à los Arbitrios; y luego que estè vendida la vasija, para que se dà la Licencia, ha de advertir el Contador al Superintendente, para que haga, que el tal Cosechero ponga en el Depositario el importe de los Arbitrios, que huviesse devengado con la especie vendida, para que por este medio no haya ningun atrasso en estos tributos, ni se utilizen (como sucede) con ellos los Cosecheros, hasta que llegan à fenecer la cuenta de su cosecha, pasado un año de ella; y en interin que no haya reintegrado estos derechos, no se le ha de dar Licencia para vender otra vasija; pero si estuviessse en practica entregar à los Puestos del Publico sus Frutos los Cosecheros, por no permitirseles la venta de por menor en sus casas, se observará esta disposicion, y se les abonará en los Aforos las porciones, que entregassen à los Puestos, porque entónces se cobran en ellos los derechos, los cuales por los Abastecedores, ò Taberneros, y Tenderos han de ser entregados mensualmente al Depositario, con Recibos, en la forma expressada.

De las Guias que se diessen para extraher las especies para vender en otras partes, ha de tomar la razon el Contador, para abonarlo en su Aforo al Cosechero; en inteligencia, de que estando en practica bolver Tornaguias de las descargas, para evitar fraudes, se executará assi; porque de no practicarse, suelen los Dueños de las especies sacar las Guias, y quedarse con el genero, para utilizarse de la contribucion; pero si no estuviessse en practica el bolver estas Guias, por alivio de los Tragineros, el Fiel del Registro por donde saliesse las especies, reconocerá si verdaderamente lo son, y la cantidad de ellas; de que tomará la tazon, y al fin del mes passará à la Contaduria Relacion jurada de las partidas que han salido, con expresion de dias, y de que Cosecheros, para que el Contador las abone en sus correspondientes Aforos.



Siendo uno de los motivos con que se defraudan los Arbitrios, el suponer, que de las partidas de Vino aforadas se han perdido parte de ellas, para que se baxe en los respectivos Aforos; para evitar este perjuicio, el Contador no ha de hacer baxa alguna con este motivo à ningun Cosechero, sin que el que pretenda la baxa haya acudido al Superintendente, y éste, con reconocimiento formal de estar perdido el Vino, lo haga derramar, si no es que haya transitado à Vinagre, en cuyo caso pueda usar de él el Cosechero, pagando los tributos à que estuviese sujeta esta especie, respecto haverse experimentado, que despues de declaradas por perdidas algunas porciones de Vino, quedandose en poder de los Cosecheros, usan de ellas, vendiendolas con alguna conveniencia en el precio, utilizandose por este medio de parte de los Arbitrios.

Governada en esta forma la cuenta, al fin de año liquidará el Contador à cada Cosechero la de su Aforo, y entregará al Superintendente Relacion de los alcances que resultassen contra cada uno, y los Arbitrios que les corresponden; y en virtud de esta Relacion, procederá el Superintendente sin la menor tolerancia à la reintegracion, y entrego al Depositario, que ha de dar sus respectivos Recibos, y tomar la razon en la Contaduría, para abonarlo en los correspondientes Aforos; pero si sucediese, que fenecido el año, algun Cosechero no haya consumido todas sus especies, y pidiese se le haga Registro, se executará; y lo que resultasse tener existente, se le abonará en su Aforo, y cargará en el del año siguiente.

Si en las Carnes huviesse impuestos Arbitrios, hará el Superintendente, que el Fiel de Romana, precisamente, en fin de cada mes ponga en la Contaduría Relacion jurada de las cabezas, y libras, que se huviessem romaneado para el Abasto publico, y en virtud de ellas el Contador ha de liquidar los Arbitrios, que se huviessem devengado, cuyo importe por el Caxa de Carnicerías, Abastecedor, ò Tablajeros que lo reciban, se ha de poner de pronto en poder del Depositario, de quien se ha de tomar Recibo, y de este razon en la Contaduría, para su cargo, y descargo de quien hace la entrega. Y si en las cabezas, que se introducen por mayor, huviesse cargado Arbitrio, los Fieles-Registros cuidarán de



de cobrar su importe , passando razon à la Contaduria , y reintegrandolo , como se dexa expressado.

Al Estado Eclesiastico se le darà su Refaccion , conforme à las Concordias , que estuviessen hechas con el ; y no havie ndolas, y que por ello recepten en los Puestos publicos, para la baxa de derechos en ellos , se liquidarà con las Cedula, que diessen mensualmente por el Contador , las especies consumidas , que baxarà à los de los Puestos respectivos en que se huviesse hecho el consumo ; y si introduxessen algunos de estos generos por mayor , con Cedula jurada, en que se verifique ser para el consumo de dichos Eclesiasticos, el Fiel-Registro por donde se haga la entrada , ha de dar mensualmente à la Contaduria Relacion por menor de ella, entregando al mismo tiempo los Recibos , que huviesssen dado los Eclesiasticos , para que teniendo presente la asignacion el Contador , no permita se exceda de ella en lo respectivo à cada uno ; y que estando reintegrada , prevenga de ello à los Puestos , y Registros , para que no se defraude la contribucion.

Al fin de cada mes el Contador ha de hacer liquidacion puntual de los valores, que producen los Arbitrios ; y baxando la refaccion , salarios , y gastos causados en aquel mes , lo que quedasse liquido , se ha de dividir por mitad, entregando una el Depositario de Arbitrios al del Valimiento , de quien ha de recoger Carta de Pago, y tomar la razon en la Contaduria , para cargo de uno , y descargo de otro; y al fin de cada año se ha de executar el mismo ajustamiento de todo el valor de el , refaccion , salarios , y gastos ; y haciendo la misma division, se reintegrarà al Valimiento lo que le faltasse ; y la otra mitad, no estando en el todo distribuida entre los Acreedores , y destinos de los Arbitrios , se consumirà sin ninguna detencion en ellos , pagando à los Acreedores por sus antelaciones , con Libramientos de la mencionada Junta , è Intervencion de la Contaduria, como vâ expressado.

Executado afsi lo referido, se formarà la cuenta al Depositario de Arbitrios , haciendole cargo del producto entero de ellos , y recibiendo en data lo distribuido en salarios, gastos, y Refaccion, pagado à los destinos, Acreedores, y Valimiento ; y si reintegrado este quedasse algun alcance con-



tra el Depositario, se distribuirà desde luego en el desempeño de los Arbitrios, pagando los principales impuestos sobre ellos, despues de reintegrados los reditos, y cumplidos los destinos, de forma, que no quede en el Depositario, ni Arca caudal detenido, por ser en perjuicio de los Acreedores, y destinos, cuyas Cuentas se han de tomar por la Junta, con asistencia del Contador, y por ante Escrivano, por deberse presentar despues en el Consejo de Castilla, para su examen, y aprobacion, como se ha executado hasta aqui.

Los demàs Arbitrios, que estuviessen impuestos sobre Cacao, Chocolate, Azucar, Papel, y otros qualesquiera generos, se han de poner tambien en Intervencion, gobernandose en ella con consideracion à las reglas, que van expresadas, para su administracion, y cobranza, satisfaccion de Acreedores, destinos, y Valimiento, à fin de que no se defrauden, y produzcan legitimos sus valores, sobre que la Junta establecerà las reglas, que correspondiessen al estado, y situacion del Pueblo en que se cobren semejantes Arbitrios.

Segun los efectos que produzca esta Providencia en el zelo, y aplicacion del Contador, con la experiencia, se le proporcionará à su tiempo la gratificacion correspondiente à su trabajo. El Pardo tres de Febrero de mil setecientos quarenta y cinco. El Marquès de la Ensenada.

Y habiendose publicado en el nuestro Consejo en ocho de este mes el citado Real Decreto, è Instruccion, acordò su cumplimiento, y para que le tuviese se librasse este Despacho: Por el qual os mandamos à todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que luego que le recibais, veais el nominado Real Decreto, expedido por nuestra Real Persona el referido dia treinta de Julio proximo pasado, Instruccion que le acompañò de la propia fecha, firmada del Marquès de Squilace, nuestro Secretario de Estado, y del Despacho de la Real Hacienda, como tambien la otra Instruccion de tres de Febrero de mil setecientos quarenta y cinco, que lo està del Marquès de la Ensenada, hallandose en el mismo Ministerio, que và incorporado, y conforme à lo que està resuelto en uno, y otro, dirigido todo à la mejor administracion, y gobierno de los Propios, y Arbitrios de los Pueblos del Reyno, lo guardéis, cumplais, y executeis, y hagais que se guarde, cumpla, y execute, segun,



y como se halla prevenido en cada uno de los Capítulos que comprehenden , dando à este fin , por lo que à cada uno corresponda , las ordenes , y providencias, que tuviereis por mas oportunas à su execucion , y puntual observancia , que assi es nuestra voluntad , como que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado de Don Joseph Antonio de Yarza, nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo , se le dè la misma fe , y credito , que à su original. Dada en Madrid à diez y nueve de Agosto de mil setecientos y sesenta. Diego , Obispo de Cartagena. Don Juan Curiel. Don Francisco de la Mata Linares. Don Manuel de Montoya. Don Francisco de Salazar y Agüero. Yo Don Joseph Antonio de Yarza , Secretario del Rey nuestro Señor , y su Escrivano de Camara , la hice escribir por su mandado , con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolàs Verdugo. Teniente de Chancillèr Mayor : Don Nicolàs Verdugo.

*Es Copia de la Provision original, de que certifico.*

*Don Joseph Antonio de Yarza.*

